



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA NORELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05 440 3112 001 2022 00019 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NO.075
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado del 19 de octubre de 2022, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Sandra Norelly Sánchez Hernández, y la nueva abogada designada allegó escrito de aceptación del encargo (archivo bajo el ítem no.024 del expediente digital). En consecuencia, se ordena el archivo de esta diligencia, por cuanto se ha cumplido el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ec193941a58b66396024bb260e9ac45106899b8b368a3f3433358e67efc71**

Documento generado en 12/02/2024 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MÓNICA GONZALEZ JARAMILLO, en representación legal de LEOCARNES
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00003 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha aún no reposa en el expediente el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado LEOCARNES, tampoco obra prueba sumaria de la consignación correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales del señor José Ángel Navarro Zambrano, tal y como se ordenó en auto calendado del 02 de marzo de 2023, carga que le corresponde a la parte solicitante (archivo bajo el ítem nro.002 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar..."

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación

por estados de la presente providencia, realice la consignación del valor de la liquidación de las prestaciones sociales del señor José Ángel Navarro Zambrano y aporte el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado LEOCARNES, tal y como fue ordenado en auto calendado del 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603921862f2f9a79fa29cb6cbc3d354caaf27c4e2d83990fcb3016706d3573b**

Documento generado en 12/02/2024 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LISBETH GÓMEZ ROJAS
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00004 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.074

1. ANTECEDENTES

La señora Lisbeth Gómez Rojas solicitó amparo de pobreza con el fin de que le asignaron abogado de pobreza, con el fin de adelantar demanda ordinaria en contra de la señora Cecilia Rivera Hincapié, la cual fue admitida el 21 de abril de 2023, con constancia de notificación vía correo electrónico y publicación por estados.

Luego, en auto calendado del 9 de mayo de 2023 por razón a la incompatibilidad del nombramiento del togado, se nombró a un nuevo abogado, decisión que fue notificada vía electrónica y por estados.

Ahora bien, en auto del 2 de noviembre del mismo año, se requirió a la solicitante para que comunicará el nombramiento el abogado en amparo de pobreza, el doctor Víctor Alfonso Pérez Gómez, sin que a la fecha en la solicitud obre prueba sumaria sobre dicha diligencia, y para el efecto, se le concedió el término de treinta (30) días; so pena de aplicar el desistimiento tácito, lapso que ya transcurrió sin que se arripara constancia de comunicación alguna.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C. G. del P. en lo pertinente, que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, como se expuso en el acápite de antecedentes, por auto del 02 de noviembre de 2023 se ordenó gestionar y comunicar la designación del nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor Víctor Alfonso Pérez Gómez, tal y como fue ordenado en providencia del 09 de mayo de 2023, para efectos de que se posesionara del encargo, por tal motivo, se le concedió a la solicitante el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal. Sin embargo, a la postre dicho lapso ya feneció, sin que se arrimara escrito o memorial alguno que evidenciara el cumplimiento del requerimiento referido.

Dado lo anterior, y considerando además que no se encuentra pendiente la práctica de medida cautelar alguna, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente EXTRAPROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419fbc93d6bd0d52d7159320ff47b757976a71c3541b887a7f5d48f48d3ae44**

Documento generado en 12/02/2024 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOHN JAIRO OROZCO MONCADA CC.70.851.177
RADICADO	2024 002
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.072

En escrito que antecede el señor John Jairo Orozco Moncada, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral en contra del señor John Jairo Torres Marín con CC.70.951.984, en calidad de empleador.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C - 668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que

posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar y le será designado un abogado de oficio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **John Jairo Orozco Moncada** solicitado para adelantar proceso laboral en contra del señor **John Jairo Torres Marín**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del solicitante el abogado **Jonathan Fernando Cañas**, portador de la T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.

El abogado designado fue elegido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado. El dato del teléfono fijo es: 601-2414385, también se ubica en el correo electrónico: jonathanc@litigando.com

TERCERO: ADVERTIR al designado que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido con copia a los correos electrónicos: jalvarezb@mintrabajo.gov.co;

jonathanc@litigando.com;
dtantioquia@mintrabajo.gov.co;
corrupcion3000@yahoo.com;

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE SOLICITANTE, para que comunique esta providencia al apoderado en amparo de pobreza, con las advertencias respectivas según el inciso 3o del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ffa45c006915bbeb74a9e1c447647d32d6f4ba721b507ee5b4cd197ea46589**

Documento generado en 12/02/2024 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>